

**RADICACION 2019-038-01
EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la ejecutante solicita se señale y deje claridad dentro del oficio que informa el decreto de embargo y retención de los dineros que perciben o que estén pendientes por pagar a la ejecutada por contratos civiles y comerciales que tenga ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A. con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, sobre la excepción al principio de inembargabilidad con base en los fundamentos del Honorable Tribunal Sala Laboral de este Distrito Judicial dentro del proceso adelantado por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL contra CAFESALUD S.A., radicado 2016 – 276. De acuerdo a lo anterior se indique por el Despacho que estamos frente a una excepción de inembargabilidad a fin de que no se abstengan de dar cumplimiento a la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta **que el principio de inembargabilidad no es absoluto** y rigen algunas excepciones a la regla general, para armonizar dicho principio con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. *Estas excepciones son (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*

En el caso concreto tiene cabida la primera excepción concerniente a cancelar las obligaciones de origen laboral, ya que lo que se pretende ejecutar es una sentencia que declaró la existencia de un **contrato de trabajo** e impuso ciertas condenas a cargo de la IPS ESIMED, igualmente tiene aplicación la segunda excepción, que señala la viabilidad del cobro de **sentencias judiciales** que debe verse junto con aquella que indica que las acreencias objeto de recaudo deben estar

RADICACION 2019-038-01
EJECUTIVO

relacionadas con alguno de los servicios de **salud**, educación, agua potable y saneamiento básico (cuarta excepción).

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes presupuestos jurisprudenciales:

-En la **sentencia C-2265 de 2008** de la Corte Constitucional indicó;

"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

(...)

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esa providencia, se hace mención a una cuarta categoría que cobra especial relevancia en el caso *sub examine* como se verá más adelante y que dice:

RADICACION 2019-038-01
EJECUTIVO

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

-La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019**, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:

"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

*Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones **laborales** adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.*

(...)

-En consonancia con lo anterior, en la **sentencia STC14198 del 2019**, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, hizo alusión a la excepción que alude a que es procedente el embargo cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos:

"Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)",

De acuerdo a los anteriores presupuestos jurisprudenciales la petición del ejecutante resulta procedente.

**RADICACION 2019-038-01
EJECUTIVO**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al BANCO DAVIVIENDA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES informando la medida decretada en auto de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el principio de inembargabilidad no es absoluto y rigen las excepciones de *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.* *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.* *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.* *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*". Por tanto, se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado y se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>BUCARAMANGA</p> <p>El Auto anterior fechado 28 DE MAYO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 066 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68</p>  <p style="text-align: center;">MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria</p>
